El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia De Segunda Instancia

Radicación No.: 66001-31-05-003-2023-00052-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Demandante: Adiela García Bedoya.

Demandado: Colpensiones.

Vinculado: Tribunal Administrativo de Risaralda.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral Del Circuito - Pereira.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROTECCIÓN DE DERECHOS DE CARÁCTER PRESTACIONAL / REQUISITOS.**

… la Corte Constitucional en varias sentencias…, ha reiterado el análisis que se debe hacer al principio de subsidiariedad, así: “El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el caso objeto de estudio, la parte accionante, antes de interponer la acción de tutela…, recurrió a la vía ordinaria y judicial las cuales, hasta el momento, resultaron no ser idóneas ni eficaces para la protección de sus derechos fundamentales…

La Corte Constitucional en su sentencia T-009 de 2019 recuerda los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en la protección de derechos de contenido prestacional:

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 28 de febrero de 2023, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **Adiela García Bedoya**, en contra de la **AFP Colpensiones** por medio de la cual solicita que se amparen su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, vejez en condiciones de dignidad y debido proceso. La jueza decidió vincular a esta acción al **Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda**.

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

La señora Adiela García Bedoya interpuso demanda de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se tutele sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vejez en condiciones de dignidad y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a Colpensiones que un término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas, proceda a reconocer y pagar la pensión de jubilación de la señora Adiela García Bedoya. Así mismo que se ordene a Colpensiones pagar de manera provisional la pensión de jubilación hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso ejecutivo que promueve ante el tribunal contencioso administrativo de Risaralda con Rad. 66001233300020150024800. Por último, se solicita que se adopten las medidas que se estimen procedentes o necesarios para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de la accionante y el cese en su vulneración.

Para justificar las anteriores peticiones la actora expone que nació el día 18 de marzo de 1954 y en la actualidad cuenta con más de 68 años de edad. Luego de un largo y dispendioso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora García Bedoya desde el año 2015, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021 confirma la sentencia dictada por el tribunal contencioso administrativo de Risaralda el 14 de diciembre de 2017, que ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación.

El día 25 de marzo de 2022, la accionante solicita a Colpensiones el reconocimiento de su pensión en los términos de la sentencia enunciada. Por oficio BZ2022\_3869851 del 1 de septiembre de 2022, Colpensiones sin realizar estudio minucioso de la documentación aportada, informa que la cuenta de cobro había sido remitida al Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales liquidado para que procurara el cumplimiento de la sentencia. Por escrito del 13 de septiembre de 2022, se solicita a Colpensiones revisar nuevamente la documentación para que procediera con el reconocimiento de la pensión de jubilación, en tanto que, es evidente que el PAR ISS no tiene ninguna responsabilidad o competencia frente al reconocimiento de la prestación reclamada.

El 14 de septiembre de 2022 la señora García Bedoya Presenta solicitud de ejecución de la sentencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda. Por auto ADP 006148 del 23 de noviembre de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, informa que remitió por competencia la documentación que recibió del PAR ISS a Colpensiones para que procediera con el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante.

Mediante el auto del 7 de febrero de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda libra mandamiento de pago a favor de la accionante por concepto de retroactivo pensional, pero omite referirse al reconocimiento y pago periódico de la pensión de jubilación a favor de la accionante.

La actora en la actualidad no cuenta con ingresos suficientes para procurarse su congrua subsistencia ni se halla en capacidad de asumir trabajos remuneratorios, por lo que requiere el pago de derecho que justamente ha sido declarado a su favor y para lo cual ha agotado los mecanismos judiciales ordinarios, los cuales no han sido eficaces o efectivos, toda vez que luego de ocho años de presentada la primera demanda y de contar con sentencia favorable debidamente ejecutoriada, no ha podido conseguir el reconocimiento de la pensión de jubilación a su favor.

1. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA**

Colpensiones por medio de escrito manifestó que se encuentran adelantando las acciones pertinentes del caso para determinar la competencia del cumplimiento de la sentencia ordinaria que la accionante solicita. Además, indican que la accionante adelanta un proceso ejecutivo que posee el mismo fin que la actual acción de tutela, razón por la cual se desnaturaliza la acción proteccionista debido a su carácter subsidiario y residual, por ende, no puede ser propuesto de forma paralela a los procedimientos ordinarios, puesto que ello conllevaría el desconocimiento de la normal constitucional.

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDApor medio de escrito expuso que se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones y a favor de la señora Adiela García Bedoya, dentro del proceso ejecutivo que se dio a continuación del proceso declarativo, proceso que se encuentra con radicado 66001-23-33-000-2015-00248-00. El titulo ejecutivo fue constituido por sentencia del 14 de diciembre del 2017 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se ordenó reajustar la pensión de vejez de la parte actora, confirmada por el Consejo de Estado mediante la providencia del 9 de septiembre de 2021, ejecutoriada el 19 de octubre de 2021.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia tuteló el derecho a la seguridad social que, a su vez, subsumió los otros derechos invocados por la señora Adiela García Bedoya, por la omisión cometida por Colpensiones. En consecuencia, ordenó a Colpensiones que incluya a la señora Adiela García Bedoya en la nómina de pensionados del mes de marzo del año que corre y que será pagada en abril, así como las que en adelante se sigan causando. Para ello contaba con un término de diez días que se empezaran a contabilizar a partir de la notificación de la sentencia.

Como fundamento, la jueza argumenta que COLPENSIONES, además de ser desconocedora de la sentencia que está debidamente ejecutoriada y en firme, mediante la cual, en dos instancias, se reconoció su derecho a pensión de jubilación, la falta de pago viola abiertamente el derecho a una congrua subsistencia y condiciones de vida digna de la actora, las cuales se agravan por su condición de edad, debido a que cuenta con más de 68 años de edad. Por otra parte, con apoyo en el material probatorio adosado por las partes, evidenció que además de las acciones judiciales que tuvo que agotar la accionante, debió continuar ejerciendo acciones, como las administrativas para lograr la efectividad de la sentencia, de tal suerte que la accionada contaba con un lapso de 15 días para la cancelación, pero ante la falta de pago, la actora tuvo que recurrir a las coercitivas judiciales, ya que debió adelantar el proceso ejecutivo.

La jueza infirió que las actuaciones no han surtido efecto alguno, pues Colpensiones en principio afirmó no ser la titular de la obligación y trasladó la responsabilidad al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, traslado que se realizó por medio del oficio BZ2022\_3869851 del día 1 de septiembre de 2022. A su vez, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación a través de su vocera legal, la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de protección social “UGPP”, envió un comunicado a Colpensiones mediante a la resolución ADP006148 del 23 de noviembre del 2022, indicándole que la competente para dar cumplimiento a la sentencia es Colpensiones. Sin embargo, Colpensiones continua rechazando su deber como se desprende del comunicado radicado BZ2022\_3869851-3672118 del 30 de noviembre de 2022, donde le informa al accionante que su solicitud de cumplimiento había sido enviada a la UGPP, aun después de conocer el pronunciamiento de dicha entidad, lo que desdibuja su condición de garante del derecho fundamental de seguridad social de la afiliada, pues aún vencida en juicio acude a posiciones que, si en gracia de discusión, correspondían a la realidad debió ejercerlas e invocarlas en el proceso que en su contra se agotó y no endilgárselas a la UGPP pues esta no fue la entidad vencida en juicio, concluyen que este tipo de acciones resultan simplemente dilatorias y abusivas. Afirma que ocurre lo mismo con las acciones judiciales interpuestas ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, pues si bien libró orden de pago, lo hizo de manera restrictiva, ya que únicamente se hizo frente al capital e intereses causados hasta el momento de la petición, dejando de lado las mesadas que se siguieran causando a futuro.

1. **IMPUGNACIÓN**

La anterior decisión fue impugnada oportunamente por Colpensiones manifestando que la pretensión desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento. Las pretensiones que se estiman debatir en este escenario son abiertamente litigiosas y deben ser objeto de un proceso ordinario, por lo que se debe tener en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario, pero además esto excede la órbita del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Agregó lo siguiente:

*"No se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución – con el contenido de lo que se pide, es decir con materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Es decir, que es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones*

*Por consiguiente, Colpensiones ha obrado en forma responsable y en derecho, toda vez que hizo el debido estudio, sin que exista vulneración alguna de los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.”[[1]](#footnote-1)*

1. **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde determinar a la Sala si la Tutela es el medio idóneo para que la señora Adiela García Bedoya reclame el pago de su mesada de jubilación, en forma transitoria, mientras se tramita el proceso ejecutivo que interpuso en contra de Colpensiones.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Presupuestos Generales de procedencia**

**6.1.1. Legitimación por activa.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, siendo la señora Adiela García Bedoya titular de los derechos que se alegan vulnerados, quien a través de su representante legal ejerció la acción de tutela.

* + 1. **Legitimación por pasiva.**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad de carácter público, a quien se le endilga la presunta conducta violatoria al mínimo vital, seguridad social, vejez en condiciones de dignidad y debido proceso. Por otra parte, la vinculación del Tribunal Administrativo de Risaralda resulta pertinente toda vez que pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la resolución del presente conflicto.

* + 1. **Inmediatez.**

La Corte Constitucional ha sostenido en varias sentencias, entre ellas la T-461-19 que: “*Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración* “.

En el caso objeto de estudio, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda el día 7 de febrero del 2023 libró mandamiento de pago en contra del Colpensiones y a favor de la accionante, el cual no incluyo el reconocimiento y pago periódico de la pensión de jubilación. Teniendo en cuenta las fecha en que se libró el mandamiento de pago es correcto afirmar que la accionante presentó la demanda de tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado pues lo hizo el 15 de febrero de 2023[[2]](#footnote-2).

* + 1. **Subsidiariedad**.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la T-375-18, ha reiterado el análisis que se debe hacer al principio de subsidiariedad, así: “*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”*.*

En el caso objeto de estudio, la parte accionante, antes de interponer la acción de tutela, el accionante recurrió a la vía ordinaria y judicial las cuales, hasta el momento, resultaron no ser idóneas ni eficaces para la protección de sus derechos fundamentales. Así las cosas, a continuación la Sala abordará el análisis de la procedencia de esta acción a pesar de existir la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la sentencia que reconoció la pensión de jubilación de la tutelante.

* 1. **ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES**

La Corte Constitucional en su sentencia T-009 de 2019 recuerda los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en la protección de derechos de contenido prestacional:

*“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos”*

Dentro de la sentencia la Corte Constitucional establece las reglas para el reconocimiento de prestaciones pensionales como mecanismo excepcional y transitorio, así:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como****mecanismo transitorio****, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como****mecanismo definitivo****cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*No obstante, lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:*

*“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

* 1. **CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Adiela García Bedoya acude a la vía de tutela con el propósito de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vejez en condiciones de dignidad y debido proceso, argumentando que Colpensiones se niega a pagar la pensión de jubilación que fue reconocida en su favor mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 9 de septiembre de 2021. El 25 de marzo de 2022, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la prestación económica, pero mediante oficio BZ2022\_3869851 del 1º de septiembre de 2022, le informó que la cuenta de cobro fue trasladada al Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, para su cumplimiento. Sin embargo, por auto ADP 006148 del 23 de noviembre de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, devolvió por competencia la documentación a Colpensiones para que procediera con el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante. La actora narra que instauró el respectivo proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia, pero a pesar de que el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda libró el mandamiento de pago, sólo lo hizo por el retroactivo más no por el pago de las mesadas pensionales que se están causando. La actora afirma en su demanda que en la actualidad no cuenta con ingresos suficientes para procurarse su congrua subsistencia ni se halla en capacidad de asumir trabajos remuneratorios, por lo que requiere el pago de la pensión de jubilación.

La jueza de primera instancia decidió tutelar al considerar que los derechos fundamentales de la actora estaban siendo vulnerados por Colpensiones debido a las distintas estratagemas que ha utilizado para impedir y/o demorar el cumplimiento de la sentencia que reconoció la pensión de jubilación en favor de la actora.

Colpensiones en su impugnación se limita a reiterar que la presente acción de tutela no cumple el principio de subsidiariedad por cuanto existen acciones ordinarias para lograr el propósito de la actora.

En este orden de ideas, la Sala analizará si el presente asunto cumple los requisitos establecidos por la sentencia T-009 de 2019 respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en la protección de derechos de contenido prestacional, así:

***a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional:***La señora Adiela García Bedoya es un sujeto de especial protección constitucional por cuanto se considera un adulto mayor al tener más de 68 años de edad.

***b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital:*** Efectivamente en este caso en concreto nos encontramos ante un panorama que afecta los derechos fundamentales de la señora Adiela García Bedoya pues carece del mínimo vital para su subsistencia.

***c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada:*** Se evidencia que la señora Adiela García Bedoya antes de interponer la acción de tutela, agotó las actuaciones administrativas ante COLPENSIONES, quien sorpresivamente, a pesar de ser vencida en juicio, envió la solicitud de cumplimiento de la sentencia al Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, quien, a su vez, le devolvió los documentos, argumentando que quien debía cumplir la sentencia era COLPENSIONES. En vista de lo anterior, la actora presentó una nueva solicitud de cumplimiento ante COLPENSIONES, entidad que tozudamente insiste que la entidad competente es Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales liquidado. Además, la tutelante interpuso la correspondiente demanda ejecutiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo con la mala suerte de que el órgano judicial libró mandamiento de pago por las mesadas pensionales causadas, pero no por las que se causen a futuro. En consecuencia, en este caso se cumple con este requisito.

***d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados:*** Hasta el momento la actora no ha sido incluida en nómina (o ello no está probado en el expediente), de manera que no ha recibido el pago de su mesada pensional ni el pago del retroactivo, con lo cual, hasta la fecha el proceso ejecutivo resulta ineficaz para la protección inmediata de su derecho al mínimo vital, máxime cuando el mandamiento de pago únicamente incluyó el valor del retroactivo pensional más no el pago de las mesadas causadas a futuro. En tal virtud, se cumple este requisito.

En virtud de las razones anteriores, la Sala considera que, tal como se dijo en la decisión de primera instancia, el presente asunto cumple los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en la protección de derechos de contenido prestacional, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuido de Pereira del día 28 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Expediente digital, cuaderno de primera instancia Archivo 13, pág. 16. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital, cuaderno de primera instancia Archivo 01, pág. 01. [↑](#footnote-ref-2)